



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00179 00	Acción de Tutela	JHON WALTER BOTERO PALACIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION A VICTIMAS	Auto admite incidente	01/03/2022		
68001 33 33 012 2021 00198 00	Acción de Tutela	CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ	ARL POSITIVA	Auto Impone Sanción Declárese que la ARL Positiva se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 17 de noviembre de 2021, al interior de la acción de tutela presentada por Claudia Helena Hernández Rodríguez, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.	01/03/2022		
68001 33 33 012 2022 00024 00	Acción de Cumplimiento	MARIELA CUADROS ROJAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DEL INTERIOR – INSPECCION DE POLICIA URBANA CIVIL - PAR	Auto que decreta pruebas	01/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00179-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	JHON WALTER BOTERO PALACIO E-mail: <a href="mailto:orlando10453@outlook.com">orlando10453@outlook.com</a>
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS E-mail: <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO

Vía correo electrónico el 31 de enero de 2022 el tutelante Jhon Walter Botero Palacio, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas a lo ordenado en el fallo de segunda instancia de fecha 12 de enero de 2022 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en el cual se dispuso:

**“PRIMERO. REVOCAR** el fallo de primera instancia y en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición a la parte actora, **ORDENANDO** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y precisa a las inquietudes que no fueron objeto de respuesta en la petición radicada por el accionante, procediendo a notificarlo de la forma más expedita”.

En ese orden ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario iniciar el trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora, razón por la cual el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO: SE ABRE FORMALMENTE incidente de desacato contra el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17'347.484 en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto de apertura a incidente de desacato

Reparación Integral a las Víctimas, y/o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contadas a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 12 de enero de 2022 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz este auto al incidentado y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días, para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes.

TERCERO: REQUIÉRASE al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su condición de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y/o a quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días otorgado para el informe anterior, indique a este Despacho Judicial el nombre y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrando la dirección electrónica donde se le puede ubicar.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del incidente de desacato No 68001-33-33-012-2021-00179-00 donde debe obrar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Radicado 680013333012-2021-00179-00  
Auto de apertura a incidente de desacato

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4e51bd0308eb329293064684451ee3a4bb271b55a4c66b2da7a528d5b60114a**

Documento generado en 01/03/2022 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00198-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Accionante	CLAUDIA HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ E-mail: <a href="mailto:claudiahelenahernandezrodriguez@live.com">claudiahelenahernandezrodriguez@live.com</a>
Accionado	ARL POSITIVA E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO IMPONE SANCIONA POR DESACATO

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por Claudia Helena Hernández Rodríguez, tutelándole sus *derechos constitucionales fundamentales* a la salud, vida en condiciones dignas y justas, mínimo vital, trabajo y dignidad humana, los cuales venían siendo conculcados por la ARL Positiva y, consecuentemente le ordenó:

*“...que, en el perentorio e improrrogable término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de surtirle la notificación de esta providencia, si aún no lo ha realizado, proceda a cancelar el saldo que quedara pendiente de la incapacidad N° 16204 correspondiente a \$119.967, así como también de las que se sigan causando a favor de CLAUDIA HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63’355.781, con ocasión de patología de TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS, para que no tenga que volver por esta vía judicial a reclamar lo mismo y hasta tanto se verifique su recuperación o se realice el trámite de reubicación laboral o en su defecto hasta que le haya sido reconocida su PENSIÓN DE INVALIDEZ”.*

2. El 17 de enero de 2022 la accionante presentó vía correo electrónico escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, dada la circunstancia que la entidad acá accionada no había realizado el pago de la incapacidad No 16516 correspondiente del 14 de enero de 2022 al 12 de febrero de 2022, desacatando así lo dispuesto en el fallo del 17 de noviembre de 2021, por lo que acorde con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 esta Dependencia Judicial así lo hiciera y el 20 de enero de 2022 dispuso oficiar al representante legal y/o a quien hiciera sus veces de la entidad acá incidentada.

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

3. Mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022 la ARL Positiva allegó escrito, en el que señaló que, la incapacidad temporal comprendida del 15/12/2021 al 12/01/2022 había sido aprobada, liquidada y pagada el 6 de enero de 2022 en la cuenta de ahorros No 396000622 del BBVA a favor de la acá accionante, sin que realizara mención alguna del pago de la incapacidad NO 16516 objeto del presente incidente de desacato, señalando así que, había cumplido a cabalidad la orden judicial impartida por este Despacho, solicitando la declaratoria de cumplimiento al fallo judicial y en consecuencia, el cierre y archivo de la presente diligencia.

4. El 10 de febrero de 2022 se abrió a pruebas el presente incidente de desacato concediéndoles valor probatorio a los documentos allegados por las partes.

5.- Mediante correos electrónicos del 10, 11, 14, 16, 17, 21, 22, 24 y 25 de febrero de 2022 la accionante informa que la ARL Positiva aún no ha realizado el pago de la incapacidad No 16516.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.” (Sentencia C – 243 de 1996).*



Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>1</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>2</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>3</sup>;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>4</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada<sup>5</sup>;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>6</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>7</sup>;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>8</sup>;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>9</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>10</sup>.*

<sup>1</sup>Corte Constitucional sentencia T-459 de 2003

<sup>2</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

<sup>3</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

<sup>4</sup>Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

<sup>5</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>6</sup>Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

<sup>7</sup>Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

<sup>8</sup>En la Sentencias C-243 de 1996

<sup>9</sup>Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>10</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>11</sup> (Se ha resaltado en esta ocasión)*

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>12</sup>.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-*; (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*<sup>13</sup>.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el*

<sup>11</sup>Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

<sup>12</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

<sup>13</sup>Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

*derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>14</sup>*

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 DE 2018:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el INCIDENTE DE DESACATO los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

<sup>14</sup>Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la ARL POSITIVA

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 17 de noviembre de 2021, se le otorgó el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, mínimo vital, derechos de las personas que por su condición especial merecen trato especial, trabajo y a la dignidad humana, amenazados por la ARL Positiva, ordenándole:

*“procediera a cancelar el saldo que quedara pendiente de la incapacidad No 16204 correspondiente a \$119.967, así como también de las que se sigan causando a favor de Claudia Helena Hernández Rodríguez, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63’355.781, con ocasión de patología de trastorno depresivo recurrente episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos, para que no tenga que volver por esta vía judicial a reclamar lo mismo y hasta*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

*tanto se verifique su recuperación o se realice el trámite de reubicación laboral o en su defecto hasta que le haya sido reconocida su pensión de invalidez”.*

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que la ARL Positiva, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, lo que de hecho connota el desacato a la orden judicial entonces impartida el 17 de noviembre de 2021, toda vez que, a la fecha es evidente su incumplimiento.

Por ende, conducente es proseguir observando las directrices jurisprudenciales aludidas, máxime cuando este Funcionario Judicial acorde con la situación fáctica y jurídica acá avizorada carece de argumentos válidos y razonables distinto a los allí plasmados por la Alta Corporación para poderlos ignorar o apartarse de ellos, pues ahora procedente es determinar si además de la responsabilidad objetiva ya evidenciada también ocurre lo relativo a la exigida responsabilidad subjetiva. Así que veamos:

Así mismo, nos compete identificar las razones por las cuales se produjo el susodicho desacato por parte de la ARL Positiva para establecer las medidas necesarias en procura de proteger efectivamente los derechos tutelados ante esta entidad, y si existió o no responsabilidad subjetiva de su parte para acatar la orden judicial entonces impartida.

En este orden de ideas, mírese que la orden judicial desacatada se impartió el 17 de noviembre de 2021, lo que significa que estamos en presencia de COSA JUZGADA RELATIVA hasta tanto se tenga la evidencia de no haber sido revisada por la H. Corte Constitucional. Pero, aun así, lo máximo que podía aducir dicha entidad tutelada y acá incidentada eran las razones que le habrían imposibilitado acatar lo entonces ordenado.

Por tanto, nos resulta irrespetuoso con la Administración de Justicia el desacato a la orden judicial entonces impartida por este Funcionario con destino a la ARL Positiva, quien se ha mostrado renuente a acatar lo ordenado y quien ignorara los intereses superiores que amparara aquella providencia como son los *derechos constitucionales fundamentales* a la salud, vida en condiciones dignas y justas, mínimo vital, derechos

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

de las personas que por su condición especial, trabajo y a la dignidad humana, que como viene de decirse le asisten a la señora Claudia Helena Hernández Rodríguez, a quien no se le cancelado la incapacidad No 16516, lo que para nada garantiza los derechos constitucionales fundamentales que le fueran amparados. De modo que lo acotado en precedencia apenas si nos sirve para determinar que no se avizora eximente alguna de la *responsabilidad objetiva* y tampoco de la *responsabilidad subjetiva*.

Así las cosas, resalta que la orden judicial se impartió el 17 de noviembre de 2021 por tanto tenemos que a hoy 1° de marzo de 2022, lo cierto es que a Claudia Helena Hernández Rodríguez, no le ha sido cancelada la incapacidad No 16516, todo lo cual evidencia un desacato al fallo de tutela y de contera un desconocimiento a la garantía efectiva de sus derechos constitucionales, sin que, se evidencie eximente alguno de responsabilidad de quien debía acatar la susodicha orden judicial allí contenida de manera específica e individualizada.

De ahí, resulta claro que la decisión proferida por este Despacho Judicial, fue desacatada por la ARL Positiva, representada legalmente por **Eduardo Hofmann Pinilla** identificado con la C.C. 6'760.792 y, sabido se tiene era a él a quien le competía acatar o hacer acatar lo ordenado por este Juzgado. Por lo tanto, es sobre él que debe recaer las consecuencias jurídicas que connota el hallarse incurso en desacato a una orden judicial obrante en un fallo de tutela.

Corolario de lo expuesto, es que en el presente caso se configuran todos los presupuestos, tanto *objetivos* como *subjetivos* exigidos, para la imposición de la sanción por desacato a la ARL Positiva.

En consecuencia, procedente es ahora ocuparnos de su tasación. De modo que acorde con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, donde se halla establecido un ARRESTO hasta de seis (6) meses y una MULTA hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales y, que por obedecer las mismas en un todo al *Poder Disciplinario* otorgado al Juez en la Codificación Procesal Civil, a la que nos podemos remitir por virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 que, a su vez, reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al artículo 86 de

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

la Constitución Política, donde justamente se halla consagrada la acción de tutela, como la que diera lugar a tramitar este incidente de desacato.

Como también, es válido en cuanto tiene que ver con relación a la notificación de las decisiones judiciales obrantes en estas actuaciones judiciales, con lo que de hecho se está diciendo que no era necesario aplicar ni el artículo 291 ni el 292 del C.G.P. para surtir la diligencia de notificación del fallo de tutela ni del inicio de este incidente de desacato ni la de esta providencia.

En suma, no solo la negligencia y consecuente desacato sino la mala fe de la ARL Positiva, por esa dualidad no ha lugar a acudir a los mínimos de los rangos aludidos como sanción, y, siendo ello así, procurando ser equitativos aplicaremos una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de esta sanción y no al momento de la ocurrencia de los hechos<sup>15</sup>, esto es, en clara alusión al año 2022, los que serán pagados por la Entidad a cargo del funcionario responsable, este caso **Eduardo Hofmann Pinilla** identificado con la C.C. 6'760.792, quien para la fecha de la sentencia proferida y para hoy 1° de marzo de 2022, fecha en que se profiere esta providencia, ostenta la condición de Representante Legal de la ARL Positiva, siendo notificado en debida forma de la apertura del trámite de este incidente de desacato.

Advirtiéndose que la cancelación de la susodicha Multa debe depositarse a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia y que de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del C.G.P. será exigible desde la ejecutoria de esta providencia, debiendo remitirse la presente sanción a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander, de conformidad con las directrices impartidas mediante la Circular CSJSAC 18-29 de 10 de abril de 2018.

Precisándose además que, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta decisión será objeto de CONSULTA ante el superior jerárquico y funcional de esta dependencia judicial, que para nuestro caso obedece al H. Tribunal

<sup>15</sup>Consejo de Estado Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de marzo de 2014

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

Administrativo de Santander, por lo que se ordenará la remisión en el efecto suspensivo de esta actuación ante la Secretaría de dicha Corporación del expediente contentivo de este incidente de desacato para lo de su cargo, previa notificación a través del correo electrónico que la entidad tiene destinado para ello, dando cuenta del sentido de la decisión de este incidente de desacato.

Al margen de lo ya dispuesto, nada obsta para que en cabal acatamiento de lo normado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 se ordene remitir copia auténtica de esta decisión con destino a la fiscalía general de la Nación - Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga para que sea ella quien determine la eventual conducta punible acá observada, una vez quede en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

PRIMERO: **Declárese** que la ARL Positiva se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 17 de noviembre de 2021, al interior de la acción de tutela presentada por Claudia Helena Hernández Rodríguez, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **Impóngase** como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria a la ARL Positiva, una multa de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 en cabeza de su representante legal **Eduardo Hofmann Pinilla identificado** con la C.C. 6'760.792, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: **Ordénase** remitir a la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, copia auténtica de la presente providencia y fotocopia autenticada de este Expediente, para que dicha entidad realice la investigación pertinente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

conforme a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto Ley 2591 de 1991, en atención a los fundamentos dados en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **Consúltese** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase copia de este expediente virtual a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

QUINTO: **Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Radicado No. 68001-33-33-012-2021-00198-00  
Incidente de Desacato – Acción de Tutela  
Auto impone sanciona por desacato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2aa842c53631ca65f3e92e330564bbeed66e9c6c44512a29d71aeaff458a7a6**

Documento generado en 01/03/2022 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00205-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante	WILLIAM CHÍA GÓMEZ, C.C. 91'478.253 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> <a href="mailto:wchia12@gmail.com">wchia12@gmail.com</a>
Accionado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA - DTTB <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por el accionante WILLIAM CHÍA GÓMEZ<sup>1</sup> en contra del fallo de fecha 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Visible en el archivo 13 y 14 del expediente virtual

<sup>2</sup> Mediante el cual se denegó las pretensiones de la acción por improcedente

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-000205-00  
Auto concede impugnación

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa8f27df492be3ced77d9739fe5c43365bed5ae3da8116ed027c3ac61fd0072c**

Documento generado en 01/03/2022 05:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2022-00024-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o Acción	CUMPLIMIENTO
Accionante	MARIELA CUADROS ROJAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:rimanmu100@hotmail.com">rimanmu100@hotmail.com</a>
Accionados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DEL INTERIOR – INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA CIVIL PAR <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:jsuarezalva@gmail.com">jsuarezalva@gmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECRETO DE PRUEBAS Y RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO y en consecuencia se decretan las siguientes:

#### I. PARTE ACCIONANTE

##### DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados el escrito de la acción, obrantes en el archivo No. 03 del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.

#### II. PARTE ACCIONADA

##### DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que la Ley les concede, ténganse como pruebas los documentos relacionados en el escrito de contestación, obrantes en los archivos No. 14, 15, 16 y 18 del expediente digital y allegados para ser apreciados oportunamente.

#### III. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.

#### IV. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00024-00  
Auto decreto de pruebas y reconoce personería

Reconócesele personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Bucaramanga al abogado JULIÁN ANDRÉS FELIPE SUÁREZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.724.390 y portador de la T.P. No. 275.661 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él conferido, visible en el archivo 17 de este expediente digital.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, una vez ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la pertinente sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55fd0e8a72dc44f8b3cf6a7eb1d6ccc557a8967b05463221d42e48133dfe561**

Documento generado en 01/03/2022 04:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**